TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-259**
Rubro: **QUEJA INFUNDADA.- RENTA.- CÉDULA II.-**

El H. Pleno del Tribunal en su sesión de fecha 21 de agosto de 1957, resolvió la queja interpuesta por la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra de la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio 3524/55, en la que se declaró la nulidad de la resolución dictada por la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en la que confirmó la liquidación del impuesto en Cédula II sobre utilidades distribuibles, correspondientes al periodo que corrió del 16 de enero de 1953 al 15 de enero de 1954, liquidación formulada en su oportunidad a cargo de Carrasco y Camarena, S. en N.C. La Procuraduría invoca como violadas las jurisprudencias plenarias de fechas 19 de noviembre de 1940, 13 de septiembre de 1941 y 31 de octubre de 1938. Ahora bien, el H. Pleno reiteró en la especie, el criterio sustentado en el juicio número 3354/55, en el que se, estableció que no existía violación ni siquiera por analogía, de las dos jurisprudencias citadas con antelación en primer término. Respecto a la de 19 de noviembre de 1940 se adujo: que en ella se fijó que el Legislador es autónomo para determinar la fecha en que las leyes tributarias empiezan a regir, por lo que, habiendo dispuesto el artículo l° transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el Superprovecho que entraría en vigor en la fecha de su publicación, estuvo en vigor desde el 28 de diciembre de 1939, en que fue publicado. De donde no se aprecia analogía entre tal cuestión y la debida o indebida aplicación del artículo 4° transitorio de la Ley vigente del Impuesto sobre la Renta, por ello la única semejanza entre ambos casos consiste en que se trata de aplicación de disposiciones transitorias, mismas a las que la Técnica Legislativa les reserva diversos efectos, según su contenido. Además, agregó el Pleno que si como se ha asentado el legislador es autónomo para determinar la fecha en que las Leyes Tributarias empiezan a regir lo debe ser también para someter determinadas situaciones a normas transitorias. Por lo que toca a la jurisprudencia de 13 de septiembre de 1941, el Pleno argumento que esta se contrae a un problema diverso, al planteado en la especie, por la que la misma no puede resultar oponible. En ella se limita el Pleno a fijarse el acto administrativo, por el que se liquida u ordena pagar un adeudo fiscal, no es constitutivo la obligación tributaria, misma que nació desde que se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la Ley. Por último respecto a la jurisprudencia de 31 de octubre de 1938, el Pleno sostiene que no se vulneró en la especie, ya que en la misma se planteó el problema relativa a precisar el momento en que deba causarse el Impuesto sobre la Renta sobre sueldos y la forma de calcularlo; de donde, siendo diverso el problema, pues en el caso se refiere a las ganancias distribuibles, de

donde resulta complejo determinar el impuesto, por ello no puede resultar aplicable la jurisprudencia invocada; que se contrae a los sueldos y además, el criterio sustentado en tal ocasión por el Pleno, es contrario a las disposiciones legales aplicables en dicha materia.

Expediente número 3524/55.- Resolución de Pleno de 21 de agosto de 1957. Recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de la sentencia pronunciada por la H. Cuarta Sala de este Tribunal.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "UTILIDADES DISTRIBUIBLES.- CASO EN QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4° TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HECHA POR UNA SALA NO ES VIOLATORIA DE JURISPRUDENCIA PLENARIA.- En el caso a estudio, el Pleno consideró que la interpretación del Artículo 4° Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, hecha por la Sala sentenciadora al considerar que las operaciones que realizó la actora del 16 de enero al 31 de diciembre de 1953 deben causar el impuesto de Utilidades Distribuibles en la tasa del 10% que rigió hasta el propio 31 de diciembre de 1953, y las ganancias de operaciones efectuadas entre el 1° y el 15 de enero de 1954 deben causarlo en la tasa del 15% establecida por el Artículo 145 de la nueva Ley; no era violatoria de las jurisprudencias plenarias invocadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación, ni siquiera analógicamente, puesto que en cada caso se trataron asuntos totalmente diversos; por lo que se declaró infundada la queja."

R.T.F.F. Primera Época. Año XXI. No. 247 - 249. Julio - Septiembre 1957. p. 50.(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 519